

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO Nº 31-2021**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2017-00290-00	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	JORGE ENRIQUE GUERRERO CARVAL	REPETICION	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00297-00	NELSY CARDENAS MARTINEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00385-00	ALBERTO JULIO THERAN MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 10 00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00394-00	ANTONIA TORRES NIETO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/05/2021	REQUERIR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) Y A LA FIDUPREVISORA S.A., PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES ALLEGUEN CON DESTINO A ESTE PROCESO COPIA DE LA SOLICITUD QUE DIO ORIGEN A LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO RADICADO 20150170781551 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., QUE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO Y PAGO A LA DOCENTE ANTONIA TORRES NIETO, DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS, AL IGUAL QUE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA A LA SEÑORA ANTONIA NIETO TORRES, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.870.593 DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, ORDENA OFICIAR Y COMPULSAR COPIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00092-00	HUMBERTO JUNIOR NEIRA MOVILLA	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 1000 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00158-00	COLPENSIONES	MARIA ILSE WUTSCHER DE PICHON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCION DE LESIVIDAD)	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 1000 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00225-00	INIRIDA DE JESUS TORREGROSA ACOSTA	CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00273-00	AIDA LUZ VARGAS LUGO	SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00183-00	CARMENL JULIA TORRES CHARRIS	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO – CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA	REPARACIÓN DIRECTA	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 1000 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00199-00	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 900 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00206-00	CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL (Ahora denominadas REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/05/2021	FÍJESE EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 900 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00020-00	IRMINA RIPOLL SUAREZ.	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	14/05/2021	REPONER EL AUTO CALENDADO 19 DE MARZO DE 2021, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO Y APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00038-00	JAIRO ALFONSO AYALA HERNÁNDEZ.	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/05/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00088-00	FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR).	ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)	14/05/2021	INADMITE DEMANDA Y OTORGA TERMINO DE 3 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA QUE SE RECHACE	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00437-00	CARLOS JOSÉ DUARTE BAQUERO	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	EJECUTIVO	14/05/2021	NEGAR LA SOLICITUD DE REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES, FORMULADA POR EJECUTADA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 18 DE MAYO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

**Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2017-00290-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
<b>DEMANDADO</b>	JORGE ENRIQUE GUERRERO CARVAL
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 14 de 2021**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 31 de enero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 28 de mayo de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA. – mayo 14 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 31 de enero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 28 de mayo de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales

Radicación 08001-33-33-008-2017-00290-00.

introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 21 de septiembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2017-00290-00.

instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 21 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be81c4a706c9d7084b577048345df626cdf1c186d9aa19d046c784df9c62887**

Documento generado en 12/05/2021 04:05:40 PM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2017-00290-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2018-00297-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	NELSY CARDENAS MARTINEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 14 de 2021**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 28 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 30 de junio de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA. – mayo 14 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 28 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 30 de junio de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00297-00.

introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 28 de septiembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00297-00.

instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 28 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22904c5c69f104c73225261d493f637cfbce195d249ef1d610c6871325c0900e**

Documento generado en 12/05/2021 04:04:30 PM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2018-00297-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-201800385-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ALBERTO JULIO THERAN MARTINEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 14 de 2021**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se programó la realización de la audiencia de pruebas para el día 28 de mayo de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA. – mayo 14 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 31 de enero de 2020, se programó la realización de la audiencia pruebas para el día 15 de abril de 2020, a las 900 AM, , la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales

Radicación 08001-33-33-008-2018-00385-00.

introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 21 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00385-00.

instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 21 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d932a2442c7587f79849f97d00e8c13ff3bff5df3574be5b51293aa66fec8f08**

Documento generado en 12/05/2021 03:57:00 PM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2018-00385-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00394-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	ANTONIA TORRES NIETO
<b>Demandados</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)
<b>Juez</b>	Hugo José Calabria López

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, mayo 14 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) , y FIDUPREVISORA SA, no han enviado lo solicitado en la audiencia inicial del 8 de agosto de 2019, a efectos de resolver la excepción previa de inepta demanda planteada y reiterada mediante auto del 25 de agosto de 2020

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, mayo 14 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) y a la FIDUPREVISORA S.A, hayan dado respuesta a lo requerido por auto del auto del 31 de agosto de 2020, por lo que se dispondrá lo siguiente:

-Requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) y a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco días hábiles alleguen con destino a este proceso copia de la solicitud que dio origen a la respuesta contenida en el oficio radicado 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015 de la Fiduciaria la Previsora S.A., que negó el reconocimiento y pago a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, al igual que la notificación efectuada a la señora ANTONIA NIETO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.870.593 de dicho acto administrativo.

-Requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico), para que envíen los antecedentes administrativos de la señora ANTONIA TORRES NIETO, C.C. No. 32.870.593.

Como hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva de la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) y de FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Requerir a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) y a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco días hábiles alleguen con destino a este proceso copia de la solicitud que dio origen a la respuesta contenida en

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00394-00

el oficio radicado 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015 de la Fiduciaria la Previsora S.A., que negó el reconocimiento y pago a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, al igual que la notificación efectuada a la señora Antonia Nieto Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.870.593 de dicho acto administrativo.

**SEGUNDO:** Oficiése a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico), para que envíen los antecedentes administrativos de la señora ANTONIA TORRES NIETO, C.C. No. 32.870.593.

**TERCERO:** Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva de de la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico), y de FIDUPREVISORA S.A., al no dar cumplimiento a las ordenaciones impartidas por el despacho

**CUARTO.** Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa071aaff42f0dbcd28c06c05af4f5fe0fa1dad67baac46e13713573183b298**

Documento generado en 12/05/2021 04:09:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2019-00092-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HUMBERTO JUNIOR NEIRA MOVILLA
<b>DEMANDADO</b>	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 14 de 2021**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 14 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 2 de junio de 2020, a las 10'00 AM, , la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA. – mayo 14 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 14 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 2 de junio de 2020, a las 1'00 AM, , la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha para su realización..

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art.

Radicación 08001-33-33-008-2019-00092-00.

el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 23 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00092-00.

para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 23 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e301fc4f86edc89c732da8ce5ef9adf0f6d1fb526bb1f10c3fb54ded4158ab56**

Documento generado en 12/05/2021 04:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2019-00158-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCION DE LESIVIDAD)
<b>DEMANDANTE</b>	COLPENSIONES
<b>DEMANDADA</b>	MARIA ILSE WUTSCHER DE PICHON
<b>LITISCONSORCIO NECESARIO</b>	UGPP
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que ya se fijó en lista las excepciones propuestas por los apoderados de la demandada y del litisconsorcio necesario, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. – mayo 14 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas*

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00158-00.

*se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.*

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 30 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00158-00.

para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 30 de septiembre de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bb1ffc732d3b7b052f6283ff197820effb20649195a4c7df2c3aeacaa0d78b3**

Documento generado en 12/05/2021 04:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2019-00225-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	INIRIDA DE JESUS TORREGROSA ACOSTA
<b>DEMANDADO</b>	CREMIL
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 28 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 17 de junio de 2020, a las 1000 AM, , la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA.** – mayo 14 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 28 de febrero de 2020, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 17 de junio de 2020, a las 1000 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales

Radicación 08001-33-33-008-2019-00225-00.

introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 30 de septiembre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00225-00.

instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 30 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a05cfa60919e15456f641453809c1d28d4a56c30dbbe5623841f3b1bc4d8488**

Documento generado en 12/05/2021 03:55:43 PM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2019-00225-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2019-00273-00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AIDA LUZ VARGAS LUGO
<b>DEMANDADA</b>	SENA
<b>JUEZ</b>	<b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que ya se fijó en lista las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. – mayo 14 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2019-00273-00.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 7 de octubre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00273-00.

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 7 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97e1a5b228f65e7bbacfdca8deac3fdc8833b9ba0c14152d5f4e9e3a3710977**

Documento generado en 12/05/2021 04:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00183-00.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	CARMENL JULIA TORRES CHARRIS
<b>Demandadas:</b>	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA (ATLÁNTICO – CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Mayo 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** Mayo 14 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00183-00**

Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 7 de octubre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla  
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00183-00**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 7 de octubre de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba1e8b6ba0dec776d680286f33a4fb3e20a9a2a07d23e15b04acc99395a3de7**  
Documento generado en 12/05/2021 04:43:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00199-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ELECTRICARIBE SA ESP
<b>Demandadas:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Mayo 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** Mayo 14 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00199-00**

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 12 de octubre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00199-00**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 12 de octubre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b7f045ad6fd39e78d32cb0856b49609fa40c4a53ddc4719db47651e245e316**  
Documento generado en 12/05/2021 04:42:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00206-00.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	CLARISA ISABEL ESCOBAR MARQUEZ
<b>Demandadas:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD SECCIONAL ATLÁNTICO - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE DE LA POLICÍA NACIONAL (Ahora denominadas REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 8 – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Mayo 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada dio contestación a la demanda y se fijó en lista las excepciones propuestas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** Mayo 14 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00206-00**

introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 14 de octubre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00206-00**

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 14 de octubre de 2021, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d90976b3d2a0103123128560d2a435c8b676b91d0cbb2b25c16a446ffd3959**  
Documento generado en 12/05/2021 04:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00020-00.
<b>Asunto:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
<b>Convocante:</b>	IRMINA RIPOLL SUAREZ.
<b>Convocada:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 14 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición interpuesto por las señoras apoderadas de la parte convocante y convocada.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

**I. CONSIDERACIONES**

Por auto del 19 de marzo de 2021, se resolvió: “No aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de febrero de 2021 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, radicación No. 743 del 04 de noviembre de 2020, convocante IRMINA RIPOLL SUAREZ, convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR”.

Lo anterior, con fundamento, en que, que la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, no adjuntó Resolución alguna en la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconociera la calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del señor Agente @ LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.); en la solicitud de la Conciliación Extrajudicial se afirma que el fallecimiento ocurrió el 05 de junio de 2003.

Apreciándose, además, que la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no allegó los antecedentes administrativos del caso; y la Resolución No. 0334 que reconoció asignación de retiro al señor Agente @ LUIS FLORIDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.), se encuentra ilegible.

De igual manera se indicó en el referido auto, por parte de esta instancia, que, dentro de los anexos de la solicitud de la Conciliación Extrajudicial, respuesta dada a la convocante, a la petición presentada con No. 588675 el 1° de septiembre de 2020, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, con la cual se le indica que dicha entidad no accede de manera favorable al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, en sede administrativa, es decir, que el reajuste de la liquidación debió efectuarse por parte de CASUR desde el 1° de septiembre de 2017, en razón a la prescripción cuatrienal, a que hace alusión el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, pero la liquidación presentada por CASUR tiene como fecha de inicio 17 de mayo de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00**

2014 a 09 de febrero de 2021, desconociéndose por esta instancia, el fundamento para señalar como fecha de inicio 17 de mayo de 2014.

La providencia referenciada, fue notificada en estado electrónico No. 15 el 23 de marzo del año 2021.

Mediante memorial allegado el 24 de marzo de 2021, la señora apoderada de CASUR, Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, interpuso recurso de reposición contra el auto que improbió la Conciliación Extrajudicial, con el cual se allegaron los antecedentes administrativos, indicando además que es deber del Juez requerir a las partes para que alleguen los documentos faltantes.

De igual manera la Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS, y en la misma fecha 24 de marzo de 2021, interpone recurso de reposición, señalando que, en virtud de los poderes del Juez, se debía requerir a las partes la documentación.

Inicialmente y a fin de resolver los recursos de reposición, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243<sup>2</sup> de la Ley mencionada, señala los autos que son susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 19 de marzo de 2021), fue notificado por estado electrónico el 23 de marzo de 2021, y los recursos se interpusieron el día 24 del mismo mes y año, se entiende que fueron presentados dentro de la oportunidad legal.

Conviene precisar, que tanto la señora apoderada de la parte convocante Dra. NATASHA BUSTAMANTE LLINAS como la señora apoderada de CASUR Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO cumplieron con su carga procesal de allegar la documentación necesaria para aprobar una conciliación extrajudicial, al momento de presentar los recursos de reposición, situación que pasaron por alto desde el trámite adelantado ante la Procuraduría 174 Judicial I Administrativa, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatoria sin tenerse certeza de la fecha de radicación de la petición elevada por la aquí convocante IRMINA RIPOLL SUAREZ, pues inicialmente tal información no estaba soportada en documento alguno.

Es deber de los apoderados, abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (No. 10 del artículo 78 del C.G.P.).

De conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 25, los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00**

establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio<sup>3</sup>.

Una vez remitida el acta de conciliación con el expediente, se decide por el Juez o Corporación su aprobación o improbación<sup>4</sup>, para lo cual deberá verificarse, “(i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público”<sup>5</sup>

Por consiguiente, al momento de decidir la aprobación o improbación de una conciliación extrajudicial, no le es dable al Juez hacer uso de su facultad oficiosa para solicitar pruebas, como quiera, que el “trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno”<sup>6</sup>.

Aclarado lo anterior, y como quiera que se allegaron los antecedentes administrativos del caso en estudio, esta instancia, estudiará si hay lugar a reponer el auto cuestionado, aprobando la presente conciliación extrajudicial.

Examinado el expediente perteneciente al señor LUIS FLORINDO NUÑEZ PEÑA (Q.E.P.D.), se observa Resolución No. 004994 del 25 de agosto de 2003 con la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a partir del 05-06-2003 a la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, en su calidad de cónyuge supérstite y por convivir con el causante a la hora de su fallecimiento, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto agente ® NUÑEZ PEÑA LUIS FLORINDO.

Así mismo, se aprecia la petición radicada por la aquí convocante ante la entidad convocada el 18 de mayo de 2018 con No. 326169 solicitando el reajuste de la asignación de retiro de la cual es sustituta teniendo en cuenta el IPC.

También reposa oficio No. E-01524-201813616 CASUR Id. 341889 del 16 de julio de 2018, con el cual se le dio respuesta a la petición del 18 de mayo de 2018, presentada por la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, oficio suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, y en donde se manifiesta: “En atención al oficio de la referencia, se le informa que una vez revisado el sistema y expediente administrativo que obran en esta Entidad, se constató la existencia de Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2013-162242 de 20 de mayo de 2013, por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante la procuraduría 15 Judicial II para asuntos Administrativos, en el cual figura usted como demandante. Por lo anterior, es necesaria la existencia de sentencia judicial a su favor, para proceder con el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC. Téngase en cuenta la siguiente información...”.

<sup>3</sup> <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/200226-guia-conciliacion-2020.pdf>

<sup>4</sup> Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854)

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00**

De igual manera, se aprecia Oficio No. 593528 del 16 de septiembre de 2020, con el cual se da respuesta a la petición radicada el 1° de septiembre de 2020 con No. 588675, y se le informa a la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Como quiera que la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, propuso formula conciliatoria, en favor de la señora IRMINA RIPOLL SUAREZ, y no alegó pago por estas mismas pretensiones ni proceso en curso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa donde se ventile esta misma situación, el Despacho repondrá el auto del 19 de marzo de 2021, y aprobará la Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de febrero de 2021 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, radicación No. 743 del 04 de noviembre de 2020, convocante IRMINA RIPOLL SUAREZ, convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Reponer el auto calendarado 19 de marzo de 2021, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** - Aprobar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 09 de febrero de 2021 ante la Procuradora 174 Judicial I Administrativa de Barranquilla, radicación No. 743 del 04 de noviembre de 2020, convocante IRMINA RIPOLL SUAREZ C.C. No. 22.382.593, convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en la que se acordó cancelarle a la señora RIPOLL la suma de \$10.465.491 por concepto de reajuste de su asignación de retiro de la cual es sustituta, para los años 1997, 1999 y 2002, cancelados una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado conciliación, dentro de los seis (6) meses siguientes, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** La presente acta, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00020-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd05a8f2d80f644999c8e228a871122b4ddae6429024c48a163b970aa8236ba2**  
Documento generado en 12/05/2021 04:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00038-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	JAIRO ALFONSO AYALA HERNÁNDEZ.
<b>Demandadas:</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la demanda, por haberse presentado escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora allegara, los actos administrativos acusados con su constancia de notificación o comunicación, poder en el que se especificara los actos acusados, se estimara razonadamente la cuantía, y se acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Con escrito presentado el 12 de abril de 2021, la parte actora allegó los actos acusados con su constancia de notificación.

Al revisar nuevamente la demanda, se tiene que el señor JAIRO ALFONSO AYALA HERNÁNDEZ mediante apoderada presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, solicitando como pretensiones:

1. DECLARAR la nulidad de la resolución No 1222-2019 del 26 de abril de 2019 proferida por la Inspección Doce de Tránsito y Transporte de la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de la Alcaldía Distrital Industrial y Portuaria de la ciudad de Barranquilla.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00038-00**

2. DECLARAR la nulidad de la resolución No 1089-2019 del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Jefe de Procesos Convencionales de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla.

3. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito que se CONDENE al Distrito de Barranquilla-Secretaría de Movilidad, a pagar a favor del señor JAIRO ALONSO AYALA HERNANDEZ la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de gastos de honorarios profesionales de abogado”.

Esta instancia admitirá la demanda, dejándose la salvedad que la oportunidad para presentar este medio de control, se decidirá en el fondo del asunto, en razón, a que, dentro de los hechos de la demanda, se afirma que la Resolución No. 1089 del 16 de diciembre de 2019, no fue notificada en debida forma, lo cual constituye además uno de los cargos formulados en la demanda.

Así las cosas, se admitirá este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor JAIRO ALFONSO AYALA HERNÁNDEZ mediante apoderada contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

Se requerirá a la señora apoderada para que allegue la constancia de haberse enviado copia de la demanda, con sus anexos, al igual que el escrito de subsanación a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Admítase la demanda presentada por el señor JAIRO ALFONSO AYALA HERNÁNDEZ mediante apoderada, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00038-00**

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería a la Dra. MARÍA CLAUDIA BELTRAN ARIZA identificada con C.C. No. 32.888.244 y T.P. No. 226.789 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

Se le requiera a la señora apoderada para que allegue la constancia de haberse enviado copia de la demanda, con sus anexos, al igual que el escrito de subsanación a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00038-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ec90700da7242541374ab984fea5bdc1c585526aa676860238ed6d4ef55842c**

Documento generado en 12/05/2021 04:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00088-00.
<b>Medio de control:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR).
<b>Demandante:</b>	FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR).
<b>Demandada:</b>	ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 14 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** – 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, la FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR), por medio de apoderado, interpuso el medio de control Protección de los derechos e intereses colectivos (popular), contra la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, solicitando la protección de los derechos colectivos relacionados con el derecho a un ambiente sano, derecho al uso y goce del espacio público, derecho a la seguridad y salubridad pública.

Y en razón a lo anterior, requiere:

“UNA INSPECCIÓN AL LUGAR PARA VERIFICAR LA PROBLEMÁTICA QUE ESTAMOS VIVIENDO.  
LA INTERVENCIÓN DE SECRETARÍA OBRAS PÚBLICAS Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.  
GESTIÓN DE UN GRAN PROYECTO DE BULEVAR QUE FAVOREZCA A TODOS LOS BARRIOS ALEDAÑOS EN LA CARRERA 17 ENTRE LA 63 MURILLO HASTA LA 56”.

Una vez revisado el expediente se advierte que la presente demanda, fue presentada por el Dr. DIEGO ARMANDO CALVO SOTO, actuando en representación de la FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR), sin embargo, revisados los anexos de la demanda, no se observa el certificado de existencia y representación legal de dicha

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00088-00**

Fundación, tampoco se vislumbra poder conferido al Dr. DIEGO ARMANDO CALVO SOTO.

Además de lo anterior, no se acredita el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 8° del artículo 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, este es, en envío de la demanda y sus anexos al demandado al momento de presentarse la demanda.

El referido numeral, señala: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora, el término de tres (03) días para subsanar la demanda, debiéndose allegar certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR), poder conferido al Dr. DIEGO ARMANDO CALVO SOTO; y la constancia de haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la FUNDACION SOCIAL UNIDOS TODOS EN UN MISMO CORAZON (FUNSUTEMCOR), contra la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de tres (03) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. –Por la Secretaría del Despacho librense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00088-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb371cce4df096ce8490cae3d8bd4ac226c558d59d17affc61e6548e7ec44a2**

Documento generado en 12/05/2021 04:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00437-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	CARLOS JOSÉ DUARTE BAQUERO
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez (a)</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe secretarial.** - Barranquilla, 14 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente definir sobre la solicitud de cesación o pérdida de intereses presentada por la parte ejecutada; recordándole que en el presente proceso fueron rechazadas de plano las excepciones propuestas. Sírvase proveer

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, conforme a los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendarado 3 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y acompañándose con título valor con mérito ejecutivo, esta unidad judicial libró mandamiento de pago a favor del señor CARLOS JOSE DUARTE BAQUERO y en contra de la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las sumas de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.200.500.00) más su correspondiente indexación, en los términos ordenados en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2007, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral "A", confirmada por la Subsección B, Sección Tercera -Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado; y los intereses a que hubiere lugar en los términos del inciso 5 del Art.192 del CPACA.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de correo electrónico adiado 6 de mayo de 2019 al buzón [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y a la Agencia Para la Defensa jurídica del Estado, en esa misma fecha, al buzón de correo [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co). Así mismo el ejecutante aportó guía de correo No. 997895262 de la Empresa de correos SERVIENTREGA, indicando que procedió a remitir demanda y anexos a la parte ejecutada.

El término del traslado corrió entonces a partir del 7 de mayo de 2019, inicialmente por 25 días (Art. 612 del CGP vigente para la fecha) hasta el 11 de junio de 2019 y los restantes 10 días (Art. 442 CGP), corrieron del 12 al 26 de junio de esa misma anualidad.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 26 de junio de 2019. Propuso excepciones y efectuó petición especial en los términos del Art. 425 del CGP sobre la "regulación o pérdida de intereses".

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00437-00**

Por auto de 26 de julio de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas y mediante proveído de 11 de octubre de 2019 se fijó fecha para audiencia prevista en los Art. 372 y 373 del CGP.

Las anteriores providencias fueron dejadas sin efecto mediante auto de 3 de noviembre de 2019 y en su lugar se dispuso rechazar por improcedentes las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en el Art. 442 del CGP. Así mismo se dispuso impartir trámite de incidente la solicitud de “regulación y pérdida de intereses” formulada por la parte demanda en los términos del Art. 129 del CGP

Conforme a lo ordenado, la Secretaría de este despacho fijó en lista el incidente de regulación y pérdida de intereses, del 19 de diciembre de 2019 al 20 de enero de 2020.

Se advierte que fruto de la pandemia del Covid-19, fueron expedidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros; por conducto de los cuales se dictó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta su levantamiento, que opero a partir del 1º de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020. De manera concomitante, el despacho entró en la ardua labor de digitalización de procesos físicos y la adecuación de sistemas de para la gestión de una estantería digital que garantizara el acceso de las partes a cada uno de los expedientes.

## II. CONSIDERACIONES

En atención al trámite procesal expuesto, procederá en despacho a analizar en su orden: **i)** la solicitud de regulación o pérdida de intereses, y de ser procedente, **ii)** la orden de seguir adelante la ejecución.

Se advierte además que procede el despacho a pronunciarse por escrito, como quiera que, si bien se dio trámite incidental a la solicitud de regulación o pérdida de intereses, en los términos del Art. 129 del CGP, cuyo inciso tercero alude a una citación de audiencia; cierto es que no estima necesario la práctica de pruebas para resolver y en todo caso nos encontramos ante una solicitud presentada por fuera de audiencia (Art. 425 CGP). Además, dados los argumentos planteados por la entidad ejecutada, es posible su resolución justamente en el auto que resuelve la posibilidad de seguir adelante la ejecución en el presente proceso (Art. 442 CGP), según se pasará a explicar más adelante.

Se precisa que consideración del despacho, lo anterior, lejos de transgredir, materializa el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, sin mayores dilaciones y en primacía del derecho sustancial, al amparo del Art. 11 del CGP y desde una interpretación sistemática y teleológica del mismo Art. 129.

### **2.1 De la solicitud de regulación o pérdida de intereses**

Sea lo primero advertir que la solicitud de pérdida de intereses formulada por el señor apoderado de la Fiscalía General de la Nación se encuentra fincada el Art. 425 del CGP, bajo los siguientes argumentos:

- Sostuvo que de conformidad a lo establecido en el título ejecutado, la cantidad líquida reconocida en la sentencia devengará intereses comerciales y moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA, en las condiciones expuestas en la Sentencia C-188 de 199, más no como quedó plasmado en el mandamiento de pago.
- Explicó que en consecuencia lo emolumentos ejecutados por el demandante generan intereses desde un día después a la ejecutoria y para el presente caso

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00437-00

operó la cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo consagrado en el referido artículo, entre el 22 de agosto de 2014 y el 4 de enero de 2015.

- Indicó que los beneficiarios de la condena a través de apoderado judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago, el día 5 de enero de 2015; es decir posterior a los 6 meses estipulados en la norma.
- Manifestó que conforme a la sentencia C-428 de 2002, se deben reconocer interés a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial y se impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses.
- Reiteró que los demandantes elevaron reclamación administrativa ante la fiscalía general de la Nación, con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 768 de 1993, por lo que se procedió a asignarles el respectivo turno de pago con fecha de 5 de enero de 2015, dentro del listado de conciliaciones por pagar, acto administrativo comunicado con oficio No. 20151500002311 de fecha 19 d enero de 2015, contra el cual los demandantes guardaron silencio.
- Concluye que la causación de intereses entre el periodo comprendido del 22 de agosto de 2014 hasta el 4 de enero de 2015, es decir, se generan intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 21 de agosto de 2014 y del 5 de enero de 2015 hasta cuando se verifique el pago.

Frente a tales alegatos la parte ejecutante se limitó a solicitar el reconocimiento de los intereses previstos en el Art. 177 del Código contencioso administrativo, reproducido por el Art. 192-5 del CPACA y ordenar seguir adelante la ejecución.

Dicho esto, se tiene entonces que el Art. 425 del CGP consagra:

**“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia”

En relación con esta figura o institución jurídica, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán explica:

*“(…) el ejecutado dentro del término para proponer excepciones, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o del auto que confirme la reposición con él, podrá promover que se regulen o pierdan los intereses en el auto ejecutivo.*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*

*En consecuencia, se considera que los intereses se han cobrado en exceso si son superiores a los permitidos por la ley o por la autoridad monetaria, caso en el cual en incidente que se trámite decretará la pérdida de aquellos, aumentados en la*

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00437-00

*misma cantidad, y podrá ordenar inclusive que el acreedor restituya las sumas canceladas y una cantidad igual, a título de sanción.*

*Del mismo modo, cuando el ejecutado consideré errada la tasa de cambio señalada en el mandamiento de pago para la cancelación de en pesos de obligaciones pactadas en moneda extranjera, podrá formular la petición, que tendrá por objeto reducirla.*

*El deudor también tiene la posibilidad de solicitar que se reduzca la pena, cuando la pactada exceda del doble de la prestación garantizada. Tal solicitud ha de formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago o al auto que confirme la reposición contra él y cometerse al trámite incidental.”*

Del examen del instituto procesal de “*regulación y pérdida de intereses*” dentro de proceso ejecutivo y su cotejo con los argumentos expuestos por la ejecutada Fiscalía General de la Nación, es claro que la finalidad perseguida por dicha entidad con su solicitud, escapa a los alcances de la referida figura procesal; en tanto que no se trata de intereses cobrados en exceso y ordenados así en el mandamiento de pago, sino de la cesación de intereses consagrada en el art. 177 y que deberá ser tenida en cuenta al momento de efectúa la correspondiente liquidación del crédito.

Adviértase que en el caso bajo examen, el despacho no libró orden de pago por un monto específico de intereses, de manera que pudiera alegarse desconocimiento por parte de esta agencia judicial, de lo dispuesto legalmente como cesación de intereses, tanto en el inciso 6° del Art. 177 del CCA, como en la norma posterior, esto es, el inciso 5° del Art. 195 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Normas que señalan lo siguiente:

(Decreto 01 de 1984 - CCA)

**“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.**

(...)

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

(Ley 1437 de 2011 – CPACA)

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

En efecto, leído el auto de 3 de mayo de 2019, se tiene que en la orden de pago se indicó: “(...) y los intereses a que hubiere lugar en los términos del inciso 5 del Art. 192 del CPACA.

Lo anterior significa que al momento de liquidar y determinar intereses, debían tenerse en cuenta los términos del referido artículo. Cosa distinta, es que deba revisarse cual de las dos normas antes transcritas es la que en efecto aplica al caso bajo examen, lo cual es un asunto que es posible revisar por el despacho al momento de dictar la sentencia o el auto de seguir adelante la ejecución, según corresponda.

En este sentido, el despacho negará la petición de regulación o pérdida de intereses solicitada por la entidad ejecutada y procederá a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución ante la ausencia de excepciones de mérito.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00437-00

## **2.2 De la orden de seguir adelante la ejecución.**

Como quiera que por auto de 3 de noviembre de 2019, fueron rechazadas de plano las excepciones propuestas; es evidente que al no existir excepciones perentorias que resolver, lo procedente es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera que se encuentra agotado el trámite legal y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales, en armonía con lo estipulado en el inciso 2 del Artículo 440 del C. G. del P. - Ley 1564 de 2012, que expresa lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior y como quiera la entidad ejecutada no desvirtuó la obligación aquí reclamada, ni demostró que la misma a ha sido cancelada; este despacho seguirá adelante con la ejecución y ordenará al ejecutante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la correspondiente liquidación del crédito sobre la suma adeudada.

Sobre la liquidación de intereses, el despacho se sirve precisar lo dispuesto en el mandamiento de pago en el sentido de que los mismos, habrán de liquidarse conforme al artículos 177 del CCA, en tanto que así viene ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico el 15 de noviembre de 2007, confirmada el H. Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, en providencia del 27 de septiembre de 2013. Documentos que constituyen el título objeto de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, trayendo a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia de 20 de octubre 2014, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), en el siguiente sentido:

*“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, **de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.***

*Las razones que justifican este criterio son las siguientes:*

*En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que **TODO** el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA. (...)*” (Negrilla del Despacho)

Así mismo se procederá a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P, conforme al cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la actuación de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se recuerda que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas; que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00437-00

desarrollo; y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Es esa medida, se condenará en costas la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciere el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 366 del CGP, en favor del señor CARLOS JOSÉ DUARTE BAQUERO; para lo cual deberá tener en cuenta las expensas cuya causación esté efectivamente probada en el expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta las tarifas previstas en el Art. 5, numeral 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al presente caso según lo dispuesto en el Art. 7 del mismo Acuerdo<sup>1</sup>–; en concordancia con el Art. 4 de esa misma norma que señala: “A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”; se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**Primero:** NEGAR la solicitud de regulación y pérdida de intereses, formulada por ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, con las precisiones sobre intereses efectuadas en la presente providencia.

**Tercero:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el ejecutante deberá presentar la liquidación del crédito sobre la suma adeudada, conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP y teniendo en cuenta lo precisado en el presente proveído

**Cuarto:** Condénese en costas a la demandada y liquidense por secretaría, incluyéndose el valor por concepto de agencias en derecho en suma correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas al ejecutante y de conformidad a las reglas consagradas en el Ar. 366 del C.G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

*JB*

*Firmado Por:*

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00437-00**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 33689a6832bd5e2909e9c73f54a012ebc0c7fed7f035d082a1129c6d36f0c84c  
Documento generado en 13/05/2021 04:38:31 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*